



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2023-2024**

ANTEPROYECTO DE LEY: **096**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REGULA LA VIDEOVIGILANCIA EN LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **24 DE AGOSTO DE 2023.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. GABRIEL SILVA, ANA GISELLE ROSAS.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

Panamá, ___ de ___ de 2023

Honorable Diputado

JAIME VARGAS

Presidente

Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
Presentación 24/8/23
Hora 10:59
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento al pleno de esta Asamblea Nacional el Proyecto de Ley, **"Que regula la videovigilancia en la República de Panamá"**, el cual merece la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, Panamá ha registrado un incremento sostenido de la delincuencia. Para el año 2021, se registró un aumento de 10.8% en los homicidios respecto a las estadísticas del año 2020, mientras que los delitos comunes se triplicaron del año 2008 a 2017 según el Ministerio Público. En este mismo sentido, según estadísticas de la Dirección del Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales del Ministerio de Seguridad Pública, se registraron más de 26 mil faltas administrativas o incidentes comunitarios en el año 2021.

Ante este preocupante panorama, diversos gobiernos han impulsado programas y estrategias de "Mano Dura" para combatir las diferentes formas de crimen. Los planes van desde la creación de un Ministerio de Seguridad Pública en 2010, las comunes requisas en las diferentes cárceles del país, intercambio de armas por medicamentos o alimentos, operativos antinarcóticos e incautaciones, hasta el uso de tecnología en diversas ciudades y provincias a través de videovigilancia.

La videovigilancia en Panamá

La videovigilancia es definida por el Diccionario panhispánico del español jurídico como la captación de imágenes por cualquier medio de grabación, con fines de prevención y persecución de los delitos.

En el caso de Panamá, su uso a nivel estatal para seguridad ciudadana data de la administración 2004-2009. En el siguiente período, el Distrito de Panamá creó el Sistema de Videovigilancia Municipal (SIVIMUPA), con el funcionamiento inicial de 300 cámaras en 11 de los 26 corregimientos del distrito. En este mismo periodo, el Ministerio de Seguridad inauguró el Centro de Operación Nacional (CON) y el Centro de Operación Regional (COR) de Colón.

Ambos centros cuentan con más de mil cámaras funcionales en conjunto, además de mantener capacidad para cientos más y está compuesto por diversas unidades de diversos estamentos de seguridad y rescate. Además de esto, el COR mantiene facilidades de reconocimiento facial. Al mismo tiempo, el COR mantiene arcos carreteros que permite saber los autos que salen e ingresan a la provincia de Colón.

Durante la presente administración, se han instalado e inaugurado sistemas de videovigilancia y sus respectivos centros en diversas localidades: Chorrera, David, Boquete, Chepo, San Miguelito y Arraiján por mencionar algunos. Al mismo tiempo, existen diversos proyectos impulsados por autoridades nacionales y locales como lo es el caso de Bugaba. En los medios de comunicación es común ver reportajes sobre los centros de videovigilancia con entrevistas a personal del centro donde afirman su efectividad contra la delincuencia.

Según estadísticas publicadas en el diario Panamá América en septiembre de 2022, el Centro de Operación Municipal de Arraiján (COMAR) ha podido captar numerosos accidentes, además de privaciones de libertad; mientras que el centro de David registra dos incidentes diarios comparado a los cinco que se registran en Chorrera.

De igual forma, las cámaras han servido como medio probatorio según la Fiscalía Superior de Homicidio y Femicidio. La Fiscalía afirma que, de los casos imputados durante 2022, 25% han sido gracias a las cámaras de videovigilancia al comprobar identidades, vehículos utilizados o modalidad del delito.

Necesidad de regular la videovigilancia: derechos humanos, protección de datos y privacidad

Sin embargo, a pesar de la existencia de los diversos centros de videovigilancia, no existe una regulación vigente que establezca procesos y mantenga el respeto a las garantías fundamentales y los derechos humanos de los panameños. En nuestro país, la Constitución establece en su artículo 29 el derecho a la intimidad y a la privacidad en nuestra legislación. Desde 2019 se tiene una ley de protección de datos personales que regula el uso de datos a nivel nacional.

La videovigilancia, como cualquier tecnología, puede suponer ciertos peligros si es mal utilizada por el ser humano. Esta tecnología ha sido utilizada por diversos gobiernos autoritarios alrededor del mundo para perseguir y criminalizar a opositores políticos, activistas de derechos humanos, participantes de protestas, grupos étnicos y personas con sexualidad diversa, entre otros. Esta situación puede suponer problemas para la privacidad de los ciudadanos y el mantenimiento de la democracia en un Estado de Derecho robusto.

En este mismo sentido, al no existir una regulación clara y eficaz, cada centro desarrolla manuales y procesos internos, sin mantener una uniformidad y estándar que conozca la

población. Esto supone un problema para el ciudadano que necesita grabaciones del sistema pero desconoce su funcionamiento y la entidad propietaria de la cámara, además de los procesos para solicitar la grabación, el tiempo de almacenamiento de las imágenes, cuáles funcionarios tienen acceso al centro, la capacitación del recurso humano, las capacidades de los equipos de grabación, los estándares de difusión de las imágenes, el uso de sistemas de audio, las posibilidades de grabar interiores de propiedades privadas, sin olvidar que el ciudadano tiene el derecho y deber de fiscalizar cualquier licitación u obra que implique uso del dinero de todos los panameños.

Estas preguntas se las hace actualmente la ciudadanía panameña según el estudio *Videovigilancia Estatal en Centroamérica: el estado de Costa Rica, Guatemala y Panamá* del Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías, realizado en las localidades panameñas de Boquete, Panamá y Colón en el año 2022. Este mismo estudio, denota el cuestionamiento que realiza la ciudadanía a la falta de transparencia y participación ciudadana de estos proyectos.

Los sistemas de videovigilancia son utilizados junto al reconocimiento facial, tecnología invasiva que va en contra de la regulación nacional y los estándares de privacidad y derechos humanos a nivel global. La Ley de Protección de Datos de nuestro país establece claramente los datos biométricos como un dato sensible, del cual se necesita autorización inequívoca y expresa del titular para poder ser utilizada.

En las protestas prodemocracia de Hong Kong en el 2019 se pudo evidenciar el miedo de los protestantes a ser identificados a través de los avanzados sistemas de videovigilancia que mantiene su país. Por otro lado, su uso sobre personas racializadas puede generar ciertos problemas de identificación. Diversos estudios establecen que los algoritmos analizan de una forma más efectiva los rasgos de personas blancas mientras que el reconocimiento facial se equivoca mayormente con personas negras. Esto es alarmante al ser Panamá un país con un crisol de razas.

Los centros de videovigilancia difunden a través de los noticieros y redes sociales grabaciones donde se pueden observar ciudadanos delinquiendo o cometiendo faltas administrativas. En otras ocasiones, las imágenes de los centros de videovigilancia que son compartidas en noticieros o redes sociales no reflejan a ciudadanos cometiendo delitos, sino acciones cotidianas para crear humor o conciencia. Compartir grabaciones sin consentimiento del titular va en contra de nuestra regulación al derecho a la imagen, sin mencionar que no existen reglas claras a la difusión de imágenes de menores de edad o extranjeros que estén protegidos por normas extraterritoriales como el Reglamento General de Protección de Datos del Consejo de Europa.

Estas mismas problemáticas se encuentran en manos de personas naturales o jurídicas privadas que colocan sistemas de videovigilancia en sus negocios, autos u hogares para obtener mayor seguridad, con el resultado de posibles intromisiones a la privacidad. A finales

de 2022 se reportó a través de redes sociales la existencia de cámaras de videovigilancia en los baños de un gimnasio de la localidad. Esto llevó a que las autoridades rectoras de la protección de datos personales, acudieran a una visita para observar las instalaciones.

Si bien es cierto, gran parte de los sistemas de videovigilancia apuntan a lugares y plazas públicas, aún en estos lugares se mantiene el derecho a la privacidad. Este derecho contiene dos aspectos: el permanecer anónimo y el no ser vigilado. Los sistemas de videovigilancia hacen que todos seamos vigilados, que todos estemos bajo sospecha y seguimiento.

En términos de contratación pública, la videovigilancia es uno de los nuevos nichos para la corrupción. Un artículo del doctor en Derecho mexicano Arturo Chípuli publicado en el VI Simposio Internacional Lavits 2019 detalla que “en diversas ocasiones han sido denunciados actos de corrupción ligados a [los equipos de videovigilancia]: sobrecostos en adquisición y mantenimiento, adjudicaciones directas injustificadas, fraude, entre otros. Esto tiene una explicación sencilla, hay mucho dinero en juego y los beneficios (tanto privados como para funcionarios) pueden ser fáciles e inmediatos, a lo cual habría que sumar un clima de impunidad prácticamente absoluto que es un fuerte incentivo para la comisión de actos ilícitos sin ninguna consecuencia.”

Videovigilancia y su regulación a nivel internacional

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos aclara que el derecho a la privacidad no es absoluto, pero las injerencias del Estado no pueden ser abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática, para estar acordes a la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional del cual Panamá es signatario.

Al mismo tiempo, países latinoamericanos como México y Perú han desarrollado a nivel nacional o estatal disposiciones legales que les permiten utilizar la videovigilancia. En el caso de México, la necesidad de regular la videovigilancia también provenía de la infiltración de delincuencia organizada en los sistemas.

Respecto a su efectividad en la disminución de la delincuencia, Londres en Reino Unido es la tercera ciudad más videovigilada del mundo según Privacy Savvy en un informe del 2021. Este reporte indica que la ciudad tiene más de 9 millones de personas y mantiene 631,627 cámaras, lo que son 65 cámaras por cada mil habitantes. Sin embargo, ese mismo año The Economist publicó el listado de las ciudades más seguras del mundo, donde Londres no aparece entre sus diez ciudades más seguras demostrando que no existe una correlación directa, afirmando que la seguridad debe buscarse estratégicamente de múltiples formas.

Los anteriores datos y argumentos denotan una necesidad urgente de crear un marco legal sobre el uso de cámaras en el país. Este proyecto busca crear un marco legal para regular los

sistemas de videovigilancia existentes, respetando las leyes vigentes y los derechos humanos, de tal forma que las autoridades puedan usar la tecnología como coadyuvante en la lucha contra la delincuencia al mismo tiempo que se le ofrece transparencia y seguridad al ciudadano sobre el funcionamiento de los centros y sistemas. Creemos que es conveniente crear una política pública que proteja a la ciudadanía, establezca parámetros de fiscalización de los recursos del Estado y fortalezca nuestra democracia ante el uso indiscriminado de la tecnología.



Gabriel Silva

Diputado de la República


4-4

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	24/8/23
Hora	10:59
A Debate	
A Votación	
Aprobada	

PROYECTO DE LEY No.

(_ De _ de ___ de 2023)

"Que regula la videovigilancia en la República de Panamá"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley tiene por objeto impulsar y regular el uso de sistemas de videovigilancia en lugares públicos y privados a nivel nacional en beneficio de la seguridad individual y nacional.

Artículo 2. Objetivos específicos. Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Impulsar el uso de videovigilancia pública que permita la reducción de la delincuencia y criminalidad.
2. Promover la instalación de sistemas de videovigilancia que permitan brindar mayor seguridad a la ciudadanía.
3. Asegurar el uso de la videovigilancia en planes integrales de criminalidad.
4. Brindar estándares y directrices a los sistemas de videovigilancia pública, privada y privada de interés público.
5. Crear una fuente permanente de recursos para los sistemas de videovigilancia.
6. Proteger la privacidad y los datos personales según la regulación nacional y el derecho internacional aplicable a nacionales y extranjeros.
7. Promover la participación ciudadana en los sistemas de videovigilancia.
8. Mejorar las capacidades y condiciones del capital humano que labora en los centros de videovigilancia.
9. Promover la publicidad y transparencia en el uso de sistemas de videovigilancia.
10. Fomentar una cultura de videovigilancia responsable.

Artículo 3. Términos. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Autoridad competente: entidad pública a cargo de la administración del centro de operaciones.
2. Centro de operaciones: lugar que cuenta con conexión directa a la transmisión de imágenes y sonidos de las cámaras del sistema de videovigilancia.
3. Personal de videovigilancia: personal que labora en el centro de operaciones y maneja el sistema de videovigilancia y todas sus funcionalidades técnicas.

4. Sistema de videovigilancia: conjunto organizado de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo, digital, óptico o electrónico.
5. Videovigilancia: captación o grabación de imágenes con o sin sonido por entes públicos o privados.
6. Videovigilancia pública: videovigilancia realizada en avenidas, parques, plazas o calles públicas por la autoridad competente.
7. Videovigilancia privada: videovigilancia realizada en inmueble privado por una persona natural o jurídica privada.
8. Videovigilancia privada de interés público: videovigilancia realizada en inmuebles privados destinados al uso público.

Artículo 4. Principios. Los principios generales que rigen esta ley son:

1. Confidencialidad: Todos los datos que produzcan los centros de operaciones y los sistemas de videovigilancia deben ser tratados con estricta confidencialidad.
2. Publicidad: Todos los datos estadísticos anonimizados del centro de operaciones y sistema de videovigilancia serán publicados por el personal de videovigilancia con la finalidad de transparentar las acciones realizadas.
3. Proporcionalidad: Sólo podrán ser grabados aquellos lugares estrictamente necesarios.
4. Seguridad de los datos: El personal de videovigilancia deberá adoptar las medidas necesarias de índole técnica y organizativa para garantizar la seguridad de los datos bajo su custodia.

Capítulo II

Aspectos de instalación de videovigilancia

Artículo 5. Señalización. Todas las cámaras de los sistemas de videovigilancia pública o privados de interés público, deberán estar debidamente señalizadas mediante carteles o avisos visibles, informando a las personas de que están siendo grabadas. El aviso debe contener el nombre de la autoridad o persona natural o jurídica que administra el sistema de videovigilancia, a fin de que el ciudadano pueda obtener mayor información, solicitar imágenes o grabaciones, o ejercer sus derechos.

Artículo 6. Informe de instalación. La instalación de videovigilancia pública debe contar con un informe de instalación que respalde su instalación y necesidad en el área.

El informe debe evidenciar la alta criminalidad y faltas administrativas cometidas en el área, documento que debe ser emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 7. Estándares de videovigilancia. Los sistemas de videovigilancia pública deben cumplir con estándares ISO sobre la materia.

Los equipos de videovigilancia tendrán las especificaciones técnicas necesarias para realizar su labor sin violar la presente ley.

Capítulo III

Ubicación y uso de la videovigilancia

Artículo 8. Limitaciones de ubicación y uso. Los sistemas de videovigilancia pública no podrán ser instalados en lugares donde se espera privacidad, como baños, vestuarios y dormitorios. La autoridad competente no podrá utilizar cámaras de videovigilancia para grabar videos o sonidos de inmuebles privados, con excepción de investigaciones en curso debidamente autorizadas judicialmente.

Los sistemas de videovigilancia privados instalados en propiedades privadas y los sistemas privados de interés público podrán ser colocados según el propietario de la propiedad lo decida manteniendo el respeto a la privacidad y las demás normas vigentes en esta ley. Es prohibido a los ciudadanos la colocación de sistemas de videovigilancia privados en propiedad pública o servidumbres.

Artículo 9. Audio de las grabaciones. Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. En los casos en que el sistema de videovigilancia capte accidentalmente las conversaciones antes descritas, se destruirán inmediatamente.

Artículo 10. Uso de la grabación. Las grabaciones obtenidas a través de sistemas de videovigilancia pública sólo podrán ser utilizadas con fines de seguridad ciudadana, tránsito, control animal o investigaciones autorizadas y no podrán ser almacenadas más allá del plazo de prescripción de la acción penal del delito con mayor años de pena vigente de la regulación penal actual.

Las grabaciones que capten delitos o faltas administrativas serán remitidas a la autoridad competente con la mayor celeridad posible.

Artículo 11. Datos personales. Toda grabación de cualquier sistema de videovigilancia donde aparezca una persona identificada o identificable se considera dato personal según la regulación vigente.

Las grabaciones que se difundan a través de redes sociales o medios de comunicación provenientes de sistemas de videovigilancia pública y videovigilancia privada de interés público deberán aplicar anonimización total sobre los rostros de quienes aparezcan en ellas. Toda grabación debe contar con marcas de agua que permitan conocer de cual centro de videovigilancia provienen.

Artículo 12. Uso de inteligencia artificial. El uso de la inteligencia artificial en videovigilancia debe seguir principios éticos de derechos humanos y no ser utilizada sin el debido planeamiento considerando la afectación al ciudadano.

La inteligencia artificial que sea utilizada en los centros de videovigilancia pública nacional debe ser innovadora enfocada a la detección temprana y la prevención.

El reconocimiento facial podrá ser utilizado siguiendo las normas de protección de datos personales vigentes.

Artículo 13. Acceso a las grabaciones. Para las investigaciones criminales, delictivas y hechos de tránsito, se podrá solicitar copia de las grabaciones del sistema de videovigilancia pública, previa autorización judicial.

Los ciudadanos que deseen acceder a grabaciones donde ellos aparezcan, podrán solicitar una copia de la grabación al proporcionar información exacta, la cual se les entregará con métodos de anonimización aplicado a los demás ciudadanos que aparezcan en la grabación. Cualquier persona puede ejercer sus derechos de acceso y cancelación en los casos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Toda grabación que sea consultada por el personal de videovigilancia, autoridades judiciales o por algún ciudadano, debe constar en un registro que estipule el nombre de la persona, fecha y hora de consulta, información exacta de la grabación consultada y sus razones de consulta.

Cualquier funcionario que tenga acceso a las grabaciones deberá aplicar la debida reserva y confidencialidad, absteniéndose de utilizar el contenido de las grabaciones o las grabaciones, en caso contrario, se iniciará un proceso sancionatorio acorde a la presente ley sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Artículo 14. Protección de la privacidad. Todos los sistemas de videovigilancia deberán incluir medidas para garantizar la protección de la privacidad de las personas grabadas.

Deben crearse mecanismos sobre los protocolos a seguir en las grabaciones donde aparezcan menores de edad o personas de nacionalidad extranjera protegidos por leyes extraterritoriales.

Capítulo IV

Personal del centro de videovigilancia

Artículo 15. Autoridad competente. El Ministerio de Seguridad Pública será la autoridad competente de la videovigilancia en Panamá. La Autoridad Nacional para la Innovación

Gubernamental, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y la Defensoría del Pueblo coadyuvarán a la autoridad competente.

Artículo 16. Personal de videovigilancia. El personal a cargo del manejo del sistema de videovigilancia pública debe mantener altos estándares de derechos humanos y respeto a la privacidad. El personal será constantemente capacitado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información junto a la Defensoría del Pueblo en materia de derechos humanos y protección de datos personales.

Todo personal de videovigilancia pública debe enfrentar exámenes psicológicos regulares que establezcan el estado de salud mental para laborar en el centro de videovigilancia y debe aportar un documento de confidencialidad con su firma aceptando mantener la discreción en su labor, el cual debe prevalecer tiempo prudente después de finalizada su relación laboral con el centro de videovigilancia. Esta disposición no exceptúa la creación de nuevos requisitos o exámenes en la reglamentación de esta ley.

Capítulo V

Centros de videovigilancia pública

Artículo 17. Centro de videovigilancia pública. Las imágenes captadas por los sistemas de videovigilancia pública sólo pueden ser observadas o analizadas en los centros de videovigilancia pública por el personal de videovigilancia.

En los centros de videovigilancia pueden mantenerse personal de diversas instituciones de seguridad y emergencias para coadyuvar al personal de videovigilancia sin manipular el sistema de videovigilancia. Los centros de videovigilancia pueden ser accedidos solamente por personal autorizado y deben contar con un certificado de calidad emitido por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental que certifique sus estándares de ciberseguridad.

Artículo 18. Descentralización de los sistemas de videovigilancia pública. El Ministerio de Seguridad Pública impulsará la descentralización de centros de videovigilancia pública nacional, fomentando el establecimiento de centros de videovigilancia pública comunitarios o distritales que permitan un mejor enfoque y seguimiento a los sistemas.

Se establece la obligatoriedad de construir un centro de videovigilancia pública inicial en cada provincia del país.

Artículo 19. Red de videovigilancia pública nacional. Se instaura una red de videovigilancia pública nacional entre las entidades del Ministerio de Seguridad Pública y entidades de emergencias, y centros de videovigilancia existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

La red de videovigilancia pública nacional permitirá la comunicación entre centros de videovigilancia pública de diferentes localidades del país.

Todo centro de videovigilancia pública que se establezca posterior a la entrada en vigencia de esta Ley tiene la obligación de adherirse a esta red.

Artículo 20. Registro de sistemas y centros de videovigilancia pública. Se crea un registro público digital en el que se publique datos sobre las cámaras de videovigilancia instaladas por el Estado en lugares públicos.

Capítulo VI

Intercambio de videovigilancia

Artículo 21. Acuerdos y convenios de videovigilancia. La autoridad competente debe fomentar el intercambio de información técnica y de buenas prácticas con otros centros de videovigilancia y expertos nacionales e internacionales para la mejora de la videovigilancia nacional.

Artículo 22. Convenio de videovigilancia entre el Estado y el sector privado. Las personas naturales o jurídicas privadas con sistema de videovigilancia privada de interés público, podrán ceder el control o manejo temporal de su sistema de videovigilancia al Estado por iniciativa propia o cuando la autoridad competente lo solicite.

La cesión o manejo temporal del sistema de videovigilancia privada de interés público podrá ser revocado por la persona natural o jurídica propietaria en cualquier momento.

Las empresas o sociedades del sector privado que deseen pertenecer a la Red de videovigilancia pública nacional deberán firmar un convenio de confidencialidad y protección de datos.

El Estado no podrá ceder imágenes y grabaciones de sistemas de videovigilancia pública a la empresa privada sin importar su adhesión a un convenio.

Capítulo VII

Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia

Artículo 23. Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia. Se establece el Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia, que será el organismo encargado de promover, planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la videovigilancia en el país.

Artículo 24. Miembros del Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia. El Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Seguridad Pública o a quien él designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Economía y Finanzas o a quien él designe.
3. El Director General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información o a quien él designe.
4. El Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental o a quien él designe.
5. El Defensor del Pueblo o a quien él designe.
6. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, escogido entre ellos.
7. Un representante de la Cámara Panameña de Tecnología de la Información, Innovación y Telecomunicaciones, escogido entre ellos.
8. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos, legalmente reconocidas, vinculadas con la privacidad y protección de datos, las cuales cambiarán cada dos años.

Cada miembro principal del Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia tendrá un suplente, debidamente identificado y registrado, quien lo sustituirá en sus ausencias temporales o accidentales. El Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia debe reunirse obligatoriamente de forma ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria las veces que tres o más miembros convoquen su reunión. Las decisiones de esta entidad serán tomadas por mayoría simple.

Los miembros del Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia no recibirán remuneraciones, dietas, asignaciones o cualquiera que fuese su denominación y deben firmar un acuerdo de confidencialidad que perdure más allá del periodo para el cual fueron designados.

Artículo 25. Responsabilidades del Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia.

El Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan Nacional de Videovigilancia, que le será presentado por el Ministerio de Seguridad Pública.
2. Coordinar la instalación, señalización y los programas de mantenimiento de todos los sistemas de videovigilancia pública en la República de Panamá.
3. Fomentar una conciencia ética del uso de videovigilancia, para que se realice un uso adecuado de los sistemas de videovigilancia a través de campañas de concientización y educación.
4. Coadyuvar para que existan guías físicas y digitales disponibles al público para que reconozcan los sistemas de videovigilancia pública y participar en las diversas etapas de los sistemas, en los idiomas oficiales de Panamá, lenguaje de señas panameño y lenguajes de interés turístico.

5. Coadyuvar con la confección y protocolos para la videovigilancia pública, privada, y privada de interés público con el fin de estandarizar la videovigilancia en el país.
6. Coadyuvar en la determinación de lugares donde posiblemente los sistemas de videovigilancia necesiten ser reubicados.
7. Recomendar a las instituciones gubernamentales correspondientes la contratación de técnicos idóneos, para el estudio de áreas de posible instalación, confección de pliego de cargos y licitación, instalación, mantenimiento y capacitación.
8. Promover los sistemas de videovigilancia y su uso responsable a nivel nacional.
9. Administrar el Fondo Permanente de Videovigilancia.
10. Recomendar nuevas tecnologías para los sistemas de videovigilancia.

Artículo 26. Plan Nacional de Videovigilancia. El Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia analizará y aprobará el Plan Nacional de Videovigilancia, documento que establece el estado y futuro de la videovigilancia en el país.

Artículo 27. Contenido del Plan Nacional de Videovigilancia. El Plan Nacional de Videovigilancia contendrá como mínimo:

1. El registro de sistemas y centros de videovigilancia pública.
2. La estrategia para la instalación, señalización y los programas de mantenimiento de todos los sistemas de videovigilancia pública en la República de Panamá.
3. El contenido de las guías físicas y digitales disponibles para el público para que sepan reconocer los sistemas de videovigilancia pública y participar en las diversas etapas de los sistemas, en los idiomas oficiales de Panamá, lenguaje de señas panameño y lenguajes de interés turístico.
4. El contenido de los protocolos para la videovigilancia pública, privada, y privada de interés público con el fin de estandarizar la videovigilancia en el país.
5. Listado que determine lugares donde posiblemente los sistemas de videovigilancia necesitan ser reubicados.
6. Listado de lugares con alta peligrosidad y potencialmente peligrosos
7. Planes de actualización e innovación
8. Las demás que sean establecidas mediante reglamentación.

El Plan Nacional de Videovigilancia deberá ser realizado y actualizado por el Ministerio de Seguridad Pública cada 5 años. Dicha actualización deberá ser aprobada por el Consejo Multisectorial Nacional de Videovigilancia.

Capítulo VIII

Recursos económicos para videovigilancia pública

Artículo 28. Fondo Permanente de Videovigilancia. Se crea el Fondo Permanente de Videovigilancia para la compra de material de videovigilancia, construcción de centros de videovigilancia pública y la capacitación continua del personal de videovigilancia pública.

Artículo 29. Patrimonio del Fondo Permanente de Videovigilancia. El patrimonio del Fondo Permanente de Videovigilancia se compone de:

1. Aportes del Ministerio de Seguridad Pública y del Presupuesto del Estado
2. Aportes de las multas impuestas por esta Ley.
3. Donaciones de Estados extranjeros
4. Cualquier otro desarrollado en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 30. El Estado podrá aliarse con el sector privado con la finalidad de conseguir fondos para videovigilancia pública, expandir la red nacional pública de videovigilancia y utilizar la tecnología de videovigilancia más reciente e innovadora.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones

Artículo 31. Prohibición. Queda prohibida la colocación de obstrucciones o señalizaciones que impidan, distorsionen, obstruyan o limiten el cumplimiento de las funciones de los sistemas de videovigilancia pública. De igual forma queda prohibido dañar, destruir, o modificar sin autorización los centros de operaciones y/o los sistemas de videovigilancia.

Artículo 32. Responsabilidad de las infracciones. El Ministerio de Seguridad Pública es la entidad pública responsable de aplicar las sanciones administrativas de la presente ley. Lo dispuesto en esta Ley no excluye a cualquier persona de presentar formal denuncia o querrela a los entes de investigación en los diferentes medios diseñados para este fin.

Artículo 33. Infracciones y sanciones. Se establecerán infracciones y sanciones para aquellos que violen las regulaciones de la presente ley, las cuales podrán incluir multas económicas o incluso la clausura temporal o permanente del centro de videovigilancia o empresa.

Capítulo X

Disposiciones finales

Artículo 34. Transparencia. El Ministerio de Seguridad Pública mantendrá información estadística unificada sobre la efectividad de los sistemas de videovigilancia en formato de datos abiertos con fines de rendición de cuentas disponibles a la ciudadanía en los portales web de la institución.

Artículo 35. Datos abiertos. Todos los datos que sean difundidos debido a la presente Ley deben publicitarse en formato de datos abiertos.

Artículo 36. Excepciones. La presente ley no se aplicará a sistemas de videovigilancia instalados en puertos, aeropuertos, fronteras, propiedad del Estado panameño.

Artículo 37. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 38. Vigencia. Esta ley comenzará a regir a los dos años de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, _____ de _____ de 2023,
por el Diputado Gabriel Silva.



Gabriel Silva

Diputado de la República


4-6